

Expediente: 1674/17-I1

Carátula: YAPURA JUAN ALBERTO C/ PALACIO ROBERTO CARLOS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 14/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20112828290 - YAPURA, JUAN ALBERTO-ACTOR

90000000000 - PALACIO, ROBERTO CARLOS-DEMANDADO

20310301486 - MEDINA, EMANUEL LEONARDO-TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1674/17-I1



H105015716676

JUICIO: "YAPURA JUAN ALBERTO c/ PALACIO ROBERTO CARLOS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1674/17-I1 - Juzgado del Trabajo VI nom.

San Miguel de Tucumán, 13 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "YAPURA JUAN ALBERTO c/ PALACIO ROBERTO CARLOS s/ COBRO DE PESOS", el que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para el dictado de resolución interlocutoria en el pedido de sustitución y levantamiento de embargo, de cuyo estudio,

RESULTA:

Un tercero, el sr. Emanuel Leonardo Medina, con el patrocinio del letrado Juan Manuel Molina y el actor Juan Alberto Yapura, con el patrocinio del letrado Leonardo Guillén, por presentación de fecha 27/05/2025 solicitaron de forma conjunta el levantamiento de embargo sobre el vehículo de propiedad del demandado Roberto Carlos Palacio a los efectos de poder restituirse la posesión del bien mueble registrable al sr. Medina, tercero adquirente de buena fe del vehículo de matrícula FAU720.

En substitutiva, el sr. Medina ofrece el pago de la suma de \$2.500.000 a pagarse en contado en efectivo, una vez que se haga lugar al pedido y mediante acta de pago y entrega a celebrarse ante actuario del juzgado, cuya copia de acta y oficio pertinente solicitan sea entregada al sr. Medina a efectos de inscribir dicho automotor a su nombre.

Respecto al pago mencionado, manifestaron que este no afectará el derecho del sr. Yapura de continuar persiguiendo el cobro contra el demandado en autos, independientemente del derecho de repetición que le asiste al sr. Medina contra el sr. Palacio.

Asimismo, solicitaron en concepto de sustitución de embargo acordado por las partes que se designe como depositario del vehículo al sr. Medina si así estima prudente hasta la cancelación definitiva de todos los gastos y costas del juicio de parte del demandado en autos.

Por último, remarcaron que la presente sustitución se encuentra fundada en los términos del art. 277 del CPCC y art. 32 inc. 2 del CPL, atento a la mutabilidad de las medidas cautelares, cuyos requisitos consideran que se encuentran cumplidos para su procedencia.

El decreto de fecha 27/05/2025 ordenó la puesta de los autos a despacho para resolver el pedido de sustitución y levantamiento formulado por la actora y el tercero, de forma conjunta .

CONSIDERANDO:

I.- En primer término, corresponde decir que, visto el escrito digital de fecha 27/05/2025, la parte actora y el tercero, sr. Medina, pretenden el levantamiento del embargo ordenado en sentencia de fecha 21/11/2023 y en sustitutiva el sr. Medina ofrece las sumas de \$2.500.000 de dinero en efectivo, a los efectos de sustituirse la medida trabada sobre el vehículo de matrícula FAU720, dispuesto en el presente incidente en fecha 21/11/2023.

Por ello, corresponde analizar la cuestión planteada según las disposiciones previstas para la sustitución de embargo, en mérito de lo prescripto por artículos 277 CPCC y 32 inc. 2 del CPL.

II.- Para ello resulta prioritario analizar las constancias digitales de autos principales, de las que resulta que en fecha 30/09/2022 se dictó sentencia definitiva que admitió la demanda y condenó a Roberto Carlos Palacio al pago de la suma de \$916.102,83 en concepto de adicionales convencionales previstos por el CCT N°76/75, diferencia de SAC proporcional, vacaciones no gozadas, diferencias salariales por el período enero a septiembre de 2015, sanción arts. 18 y 30 de la Ley N°22250 y art. 5 del Dec. N°2725/91.

Luego, por proveído de fecha 02/10/2023 se intimó a la parte demandada del cumplimiento de sentencia en los términos del art. 145 del CPL.

En este contexto y ante el requerimiento de la parte actora, en estas actuaciones se dispuso en fecha 22/11/2022 una medida cautelar de un bien automotor de propiedad del sr. Roberto Carlos Palacio, identificado bajo matrícula FAU720, hasta cubrir la suma de \$916.102,83, en concepto de capital más \$400.000 en concepto de acrecidas. Esta medida resultó efectivizada según informe de fecha 13/02/2022.

Posteriormente, por sentencia de fecha 21/11/2023 se ordenó el embargo definitivo del bien automotor en cuestión por idénticas sumas cauteladas previamente, con resultado positivo, según informe de fecha 06/12/2023.

Luego, por sentencia de fecha 19/02/2024, se ordenó el secuestro del vehículo de matrícula FAU720, resultando cumplida efectivamente la medida, según lo informado por el tercero, sr. Emanuel Leonardo Medina, en presentación de fecha 12/11/2024, el que habría acaecido el 09/08/2024 a las 23 horas en las inmediaciones de "Molle Yaco", cercano al Arco de Trancas, sito en dicha localidad.

Cabe destacar que, por presentación de fecha el 14/11/2024, el letrado Gustavo Nestor Carrari Majnach renunció a la representación de la parte actora y la parte actora, a partir del proveído del 27/05/2025, se encuentra apersonada con el patrocinio del letrado Guillén.

Finalmente, por sentencia de fecha 08/04/2025 se rechazó un incidente de tercería interpuesto por el sr. Medina.

III.- Abocándome al estudio de la cuestión suscitada, conceptualmente, el dinero en la suma de \$2.500.000 que se compromete a pagar el tercero, sr. Medina, es a los fines de garantizar el cumplimiento del pago del capital condenado en sentencia de fecha 30/09/2022.

Respecto del pedido de sustitución de embargo en los términos del art. 32 inc. b CPL, que expresa en su parte pertinente lo siguiente: "El embargo preventivo trabado sobre determinados bienes podrá ser sustituido, a solicitud del interesado, ofreciendo bienes, valores o garantías suficientes para cubrir el monto embargado (...)".

En ese marco, resulta pacíficamente reconocido por la doctrina y jurisprudencia que las medidas cautelares poseen un carácter flexible y provisional, en virtud del cual el órgano jurisdiccional se haya habilitado para determinar el tipo de medida adecuada a las circunstancias del caso; que los sujetos activo y pasivo de la pretensión cuentan con la facultad de requerir, en cualquier momento, la modificación de la medida dispuesta (conf. arts. 277, 278 y 279 CPCC, supletorio en el fuero) y que la mutabilidad de la medida cautelar es la regla general, en el sentido que pueden ser reducidas, sustituidas o modificadas a condición de que se garantice adecuadamente el derecho tutelado.

Atento a las constancias de estas actuaciones y el expediente principal, resulta que el capital condenado se encuentra impago a la fecha.

Por estas razones, al formularse de forma conjunta el pedido de sustitución de embargo por sumas dinerarias, estimo procedente la petición conjunta en razón de la modalidad ofrecida en sustitución por el tercero, sr. Medina.

En efecto, no puede perderse de vista lo enunciado por el artículo 578 CPCC, que establece el orden de traba de los embargos, de cuya enunciación resulta en primer lugar sobre dinero en efectivo (inc. 1). Esto es así debido a que el mencionado bien es de fácil realización y garantiza el cobro del crédito que se le adeudaría a la parte actora, conforme sentencia definitiva. Ello por cuanto resulta más beneficioso para el accionado recibir sumas de dinero que iniciar el procedimiento legal de ejecución de sentencia, esto es, el trámite de subasta del rodado cuya complejidad de trámites a evacuar y duración se extiende en el tiempo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo solicitado en subsidio por las partes, en razón de no encontrarse completado el cumplimiento de sentencia en razón de su posible actualización, conforme la facultad que le asiste al actor según los términos del art. 147 del CPL, y sumado a que no encuentran cumplidos los requisitos del art. 35 de la Ley N°5480 (pago de honorarios por la parte actora) y art. 34 de la Ley N°6059 (cumplimiento de acreditación de pago de aportes), es por ello que la cuestión respecto al levantamiento de embargo del bien automotor se va a diferir una vez cumplimentado lo anterior.

Por ello, en mérito de las facultades conferidas por incisos 1 y 3 del artículo 278 CPCC, luego de haber ponderado la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de embargo y secuestro dispuesta en autos, corresponde ordenar el levantamiento del secuestro del automotor y restituir la posesión del vehículo embargado al sr. Medina, conforme la suma de dinero a depositar en autos hasta cubrir el monto de \$2.5000.000, en concepto de capital.

Entonces, atento a lo considerado precedentemente, que se encuentra ofrecida la suma de pesos dos millones quinientos mil (\$2.500.000) en concepto de sustitución de embargo por el capital a favor del actor, que a la fecha existe saldo impago por parte del demandado Roberto Carlos Palacio y, en especial, al no estar cumplido lo dispuesto en los artículos 35 de la Ley N°5480 y 34 de la Ley N°6059, corresponde admitir primeramente el levantamiento de secuestro del vehículo de propiedad del demandado Roberto Carlos Palacio (DNI 24.433.244), identificado bajo la matrícula FAU 720, marca Toyota, tipo pick Up, Modelo Hilux -cabina doble DX 2.5- de año de fabricación 2005 y, asimismo, diferir la cuestión del levantamiento de embargo una vez finalizado el cumplimiento de sentencia y el cumplimiento de los art. 35 de Ley N° 5480 y art. 34 de Ley N° 6059.

A tales efectos, se hace constar que se autoriza el diligenciamiento de la medida para constituirse como depositario judicial al sr. Manuel Leonardo Medina, DNI n°33.431.181, con domicilio en calle Tucumán n°737, de la localidad de Tafí Viejo, provincia de Tucumán. Así lo declaro.

IV.- Costas: atento a la petición conjunta de las partes solicitantes de la presente medida ordenada, corresponde imponer las costas por su orden, de conformidad a lo establecido por artículo 61 CPCC, de aplicación supletoria.

V.- Honorarios: reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad, conforme artículo 20, Ley N° 5480.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el pedido de sustitución de embargo solicitado de común acuerdo por la actora y el tercero, sr. Medina, por lo considerado. En consecuencia, proceda el sr. Emanuel Leonardo Medina al depósito de la suma de \$2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil) en la cuenta abierta a nombre del presente juzgado y Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 1, **cuenta n° 562209555716570, cbu n° 2850622350095557165705** (abierto en expediente principal n° 1674/17).

II. Una vez producido el pago íntegro mencionado en apartado que antecede, dispongo **ORDENAR DEJAR SIN EFECTO EL SECUESTRO** ordenado en sentencia de fecha 19/02/2024, en estas actuaciones sobre el rodado dominio de propiedad del demandado **Roberto Carlos Palacio (DNI 24.433.244)**, identificado bajo la matrícula **FAU 720**, marca **Toyota**, tipo pick Up, Modelo **Hilux** -cabina doble DX 2,5- de año de fabricación **2005**. A tales efectos, se hace constar que se autoriza el diligenciamiento de la medida para constituirse como depositario judicial al sr. **Manuel Leonardo**

Medina, dni n°33.431.181, con domicilio en calle Tucumán 737, de la localidad de Tafí Viejo, provincia de Tucumán.

En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO al Juez de Paz de Alderetes**, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto en la presente resolutive sobre el automotor identificado con dominio **FAU720** e informe a la brevedad sobre el cumplimiento de la medida.

Asimismo, **LIBRESE OFICIO** a la **Policía Caminera de Tucumán** a fin de que tome conocimiento de lo resuelto en la presente resolutive sobre el automotor identificado con Dominio **FAU720**.

III. COSTAS: conforme lo considerado.

IV. HONORARIOS: reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. - 1674/17-11 DLGN

Actuación firmada en fecha 13/06/2025

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a7623e80-478e-11f0-9d9e-e112d80e1d07>